

sociedades se desempeñe gratuitamente por socios, que poner ambas cosas al cargo de individuos con una reproporción al trabajo. Las sociedades que corresponden en Inglaterra á las nuestras de socorros mutuos, están organizadas completamente como las compañías de seguros, sin más diferencia que las utilidades que en las compañías se dividen solamente entre los accionistas que las forman, se reparten en el otro caso entre todos los asegurados. Estos, de consiguiente, pagan lo mismo que si aseguraran su vida en una compañía; pero recibiendo á proporción una parte de las utilidades se hace tanto menor su carga, cuanto mayor es el número de ellos. Por supuesto, en estas sociedades ó compañías mutuas todos cuantos las componen tienen el derecho de inspección, ó sea intervención de los actos relativos á su gobierno y administración; pero tanto el uno como la otra están al cargo de individuos pagados, cuya responsabilidad es verdaderamente efectiva. Y podrá decirse por el mismo de ninguna de nuestras sociedades mutuas? por más artículos penales que se imaginen, ¿es factible ó posible exigir responsabilidad á socios que sirven gratuitamente un cargo reconocido por todos como un pesado gravamen, y á quienes la equidad, unida al convencimiento de que todos han de hallarse en el mismo caso, impulsa á que se les dé gracias por lo que hagan, aun cuando sea poco, y se les disimule lo que dejen de hacer ó hagan mal, aun cuando sea mucho? Cesamos aquí; porque ansiosos de que el movimiento filantrópico que se ha mostrado últimamente en nuestro país no siga un camino errado y lleguen á desacreditarse las invenciones extranjeras más útiles por el modo de plantearlas, nos íbamos olvidando de que nuestro objeto ha sido sólo el de tratar de las probabilidades de vida.

Como complemento del artículo, publicamos unido á él el resumen de las tablas estadísticas de Duvillard; y para hacer de un golpe patente la diferencia entre la probabilidad de vida de los hombres y mujeres, hemos preferido poner unos mismos años de probabilidad, señalando los de cada uno de los sexos que corresponden á aquellos años (Escriche).

ESCALA GRADUAL DE LAS PROBABILIDADES DE LA VIDA, EXTRACTADA DE LAS TABLAS ESTADÍSTICAS DE ESTAS PROBABILIDADES FORMADAS Y CALCULADAS POR DUVILLARD.

EDADES DE HOMBRES	AÑOS de probabilidad de vida correspondientes á cada edad de las señaladas en la columna anterior	EDADES de mujeres á que corresponden los años de probabilidad de vida expresados en la anterior columna
0 = al nacer 29	0 = al nacer
4 ½ 43	3 ½
9 41	7
13 ½ 38	10 ½
18 36	14
22 ½ 32	17 ½
27 29	21
31 ½ 27	24 ½
36 24	28
40 ½ 22	31 ½
45 20	35
49 ½ 17	38 ½
54 14	42
58 ½ 11	45 ½
63 9	49
67 ½ 8	56
72 6	63
76 ½ 4	70
81 3	77

Véase la tabla equivalente de probabilidades, en *Responsabilidad Civil*, al pie del art. 325 del Código Penal allí inserto.

Vida civil. — La facultad de gozar de todas las ventajas que están concedidas á los ciudadanos por las leyes del Estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder y la de poder disponer por testamento de sus bienes (Escriche).

VIENTRE. — Lo substancial ó principal de algún instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepción se saca del vientre de la misma escritura:— el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á la luz siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: — la madre, á excepción del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condición de su madre (Escriche).

VIGENTE. — Dicese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia (Escriche).

VILLA. — La población que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdicción separada de la ciudad;— y el cuerpo de la justicia y regidores que gobiernan la villa y pueblo (Escriche).

VILLAZGO. — La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales (Escriche).

VINDICACIÓN. — La justa venganza ó satisfacción que se toma de algún agravio:— el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno:— y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado (Escriche).

VINDICTA PÚBLICA. — La satisfacción de los delitos que se debe exigir por sola la razón de justicia para el ejemplo público. Véase *Pena y Perdón* (Escriche).

VIOLACIÓN. — La violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. Véase *Rapto, Preñez y Homicidio* (Escriche).

Dice el Código Penal, tratando de la violación: «Art. 795.—Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 796.—Se equipara á la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halla sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 797.—La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Art. 798.—Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 799.—A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, ó ministro de algún culto.

Art. 800.—Los reos de que se habla en la frac. 3 del artículo anterior quedarán inhabilitados para ser tutores: y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión al fun-

cionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 801.—Cuando los delitos de que se habla en los arts. 795, 796 y 797 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

Art. 802.—Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 557.

VIOLENCIA. — La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la violencia ejercida contra el que en su virtud contrae una obligación, es causa de nulidad ó rescisión del contrato, aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad (ley 56, tit. 5, y ley 28, tit. 11, part. 5). Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de mil reales á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y, por consiguiente, no presta un consentimiento que pueda producir una obligación. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión á una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona con fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente: bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideración la edad, el sexo y la condición de las personas, pues un anciano y una mujer se sobrecogen más fácilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia (ley 7, tit. 33, part. 7): *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si después de haber cesado ésta, aprueba ó ratifica el forzado la obligación que contrajo, sea expresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecución ó dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley 28, tit. 11, part. 5. Además de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzado en varias penas según las circunstancias. Véase *Fuerza, Miedo, Despojo y Rapto* (Escriche).

VISAR. — Reconocer ó examinar algún instrumento poniendo en él el visto bueno (Escriche).

VISITA de cárcel. — El examen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquéllos y el más pronto despacho de éstas.

El Código de Procedimientos Penales de Distrito Federal contiene las siguientes prevenciones respecto de estas visitas:

«Art. 716.—Las autoridades judiciales tienen la obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquéllas guardan y oír todas las quejas que éstos tengan que exponer.

Si encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren inconvenientes que deban remediarse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que correspondía.

Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas, se dictarán las providencias

necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 717.—Las visitas de que habla el artículo anterior deberá practicarlas cada uno de los jueces del ramo penal, asociado del Agente del Ministerio Público adscrito á su Juzgado, una vez cada mes, levantando un acta de la visita, en la que se hará constar, por orden alfabético, los nombres de los detenidos ó presos, las quejas que cada uno expusiere y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquéllas indicaren.

Esta acta, firmada por el juez, el Secretario, el Ministerio Público y los procesados que lo supieren hacer, se remitirá al Tribunal de apelación, á más tardar, dentro de tercero día.

A estas visitas pueden concurrir los defensores, si quieren, á cuyo efecto se anunciarán con anticipación, por medio de aviso fijado en la puerta del juzgado.

Art. 718.—El Tribunal superior del Distrito visitará cada tres meses, por medio de uno de sus Magistrados designados al efecto por el Presidente, asociado del Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia, las cárceles de Belem y Tlálpam, con el objeto expresado en el art. 716, y además, para cerciorarse de que los jueces han cumplido con lo prevenido en el artículo anterior.

El Magistrado de la visita dictará las providencias que juzgue convenientes para corregir las faltas que note y levantará un acta de ella, que remitirá al Tribunal pleno, para que éste acuerde lo que corresponda.

Art. 719.—El Tribunal podrá también, cuando lo juzgue conveniente, y en todo caso en que hubiere queja de parte, visitar, por medio de uno de sus miembros, asociado del Ministerio Público, las causas que existan en un Juzgado, para ver si en ellas hay retardos indebidos.

Si apareciere de la visita algún hecho que pueda importar responsabilidad, se consignará al Ministerio Público para que éste promueva lo que corresponda.

El magistrado que practique la visita, oyendo verbalmente al Ministerio Público, dictará las disposiciones necesarias para corregir las faltas que notare y para evitar que los procesos se retarden, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias de que habla este Código y dando cuenta al Tribunal con el acta que al efecto se levantará.

Art. 720.—Los Tribunales Superiores de los Territorios practicarán en las cárceles y Juzgados del lugar de su residencia las visitas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 721.—Los jueces del ramo penal remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia por escrito al Tribunal de Apelación respectivo y á la Secretaría de Justicia, de todos los negocios terminados en el mes anterior, la que contendrá:

1. El nombre y apellido del procesado.
2. El delito por el cual se le procesó.
3. La fecha de la incoación del procedimiento y la en que se dictó el auto ó sentencia que lo terminó.
4. Razón de la sentencia ó resolución que lo haya terminado, aun cuando todavía no cause ejecutoria.

Art. 722.—Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez, en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al Ministerio Público, para que éste proceda contra él por morosidad habitual.

Visita domiciliaria. — Véase *Prueba en materia criminal*.

VISTA. — El reconocimiento primero que se hace ante el juez ó tribunal con relación de los autos y defensas de las partes para la sentencia;—y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los géneros (Escriche).

Vista de ojos.—La diligencia judicial que hace el juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con más acierto. Véase *Inspección ocular* (Escriche).

VISTAS.—El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas; en cuyo caso no sólo deberá abstenerse de levantar obras enfrente, sino también de plantar árboles que incomoden. Véase *Servidumbre* (Escriche).

VISTO.—Puesta esta voz por decreto ó auto denota haberse relacionado algún pleito, ó presentado algún memorial ó petición, y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces (Escriche).

VISTO BUENO.—Fórmula de aprobación que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde (Escriche).

VISURA.—El examen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el juez ó por peritos. Véase *Inspección ocular* (Escriche).

VITALICIO.—Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Usase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. Véase *Renta vitalicia* y *Vida* (Escriche).

VIUDA.—La mujer á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la partición de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella, por otra parte, sea rica, pues es visto que más bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrían de heredarle, si no dejase hijos, pueden tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose preñada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo* (Escriche). Véanse en *Herencia* los arts. 3637 á 3652 del Código Civil.

VIUDEDAD.—El estado de viuda:—la porción de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado;—y en Aragón el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viuda. Véase *Herencia* (Escriche).

VIUDO.—El hombre á quien se le ha muerto su mujer. Véase *Herencia* (Escriche).

VOCAL.—El que en una junta, congregación ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de elección ó deliberación (Escriche).

VOCERO.—Antiguamente se llamaba así el abogado, por razón de la defensa verbal de las causas (Escriche).

VOTO.—La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no estaba obligado (Decret., tit. 34, lib. 3, *de voto et voti redemptione*, y tit. 8, part. 1) (Escriche).

Voto.—El parecer ó dictamen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decisión de algún punto ó elección de algún sujeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. *Voto consultivo* es el que sólo sirve para ilustrar la discusión, sin que se cuente por una ni otra parte en la decisión. *Voto deliberativo ó decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolución del negocio que es su objeto. Hay también *voto preponderante ó de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestión, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside (Escriche).

VOZ.—El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente:—la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinión común; y así la expresión de *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos:—el voto en las juntas ó elecciones y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: *voz activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporación; y *voz pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algún encargo ó empleo. Se dice, pues, que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una elección y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública* y *Voto* (Escriche).

Z

ZONA marítima.—A continuación transcribimos el estudio del señor Procurador General de la República, de fecha 28 de Septiembre de 1901, que se ocupa de una manera especial de este asunto. Dice así:

«ESTUDIO HECHO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL CONTESTAR Á LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, UNA CONSULTA SOBRE ZONAS MARÍTIMAS.

Me he impuesto, con escrupulosa atención, del expediente formado en la Secretaría del merecido cargo de usted, con motivo de la consulta que el Jefe de Puerto de San Blas elevó el 16 de Junio de 1897, pidiendo se le instruyese acerca de su intervención y facultades, en lo relativo á la zona marítima.

Aparece del expediente de referencia que, con apoyo en la Ordenanza de poblaciones de Felipe II, Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y circulares de 5 de Mayo de 1851, 13 de Noviembre de 1868 y 17 de Abril de 1883, que definen la zona marítima, precisando su extensión; en la ley de 5 de Junio de 1888, que comete al Ejecutivo de la Unión la policía y vigilancia de las vías generales de comunicación, facultándolo para reglamentar el uso público y privado de las mismas, especialmente en lo referente á la pesca, buceo de perlas y al uso ó aprovechamiento de los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República, y en la ley de 26 de Marzo de 1894, que prescribe no puedan enajenarse ni estén sujetos á prescripción, sino que permanezcan siempre del dominio del Gobierno Federal las playas del mar, la zona marítima, con una extensión de veinte metros, contados desde la orilla del agua, en la mayor pleamar y zona de diez metros, en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco en los flotables, declarando, asimismo, la inalienabilidad de los esteros, estanques y lagunas de propiedad nacional, esa Secretaría, por acuerdo de 28 de Junio de 1897, comunicado al Jefe de Puerto de San Blas, el propio día tuvo á bien resolver que, por estar bajo el exclusivo dominio de la Federación, los terrenos pertenecientes á la zona marítima, los esteros navegables y la zona situada en ambas riberas de los ríos navegables y flotables, de que se ha hecho mención, á la misma Secretaría corresponde adminis-

trar, por mediación de los Jefes de Puerto, las repetidas zonas, y facultó al de este empleo, en San Blas, á efecto de que continuara expidiendo permisos para el corte de maderas en los terrenos comprendidos dentro de las zonas antes dichas, siempre que aquéllas se destinaran al uso personal de los habitantes de la población.

La consulta del Jefe de Puerto había sido determinada por frecuentes conflictos entre los habitantes del lugar y los propietarios de tierras colindantes con la zona marítima, principalmente la Hacienda de Navarrete, que pertenece á la sucesión del señor General don Leopoldo Romano, la cual posee un monte que se extiende hasta la playa.

Fácil era prever que, por no existir ni ser de fácil demarcación un límite ostensible, entre la zona marítima y las propiedades de la Hacienda, dada su gran extensión, las personas autorizadas por el Jefe de Puerto para cortar madera en aquella zona habían de invadir, muy frecuentemente, los bosques de la misma, ora porque, como ya se dijo, se extiende considerablemente la línea que la limita hacia la playa, ora porque dicho Jefe no sujeta sus concesiones á preceptos reglamentarios que garanticen el respeto á las propiedades ajenas, ni dispone de delegados ó agentes que ejerzan activa vigilancia. Multiplicáronse, en efecto, tales invasiones, al decir de los dueños de Navarrete, y, tanto por esta circunstancia, como por la de que la mayor parte de la madera era tomada de la existente en el estero del pozo, el cual, á juicio de dichos dueños, carece de zona marítima; determinaron perseguir criminalmente á los cortadores, no obstante la autorización escrita que se les expedía, acusándoles de robo ante el Prefecto y autoridades judiciales comunes de Mazatlán. Las querellas presentadas determinaron muchas veces el encarcelamiento de los acusados, y, extremado el conflicto hasta este punto, cuya gravedad consiste en el desconocimiento, por parte de las autoridades locales de Mazatlán, de un acuerdo emanado del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina; esta misma dispuso someter el caso á la consideración y estudio del suscripto, concretando el punto de consulta á los términos del siguiente enunciado:

«En el supuesto de que se determine que esté bajo el dominio de la Secretaría de Guerra una zona flu-